



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: **EJECUTIVO** de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **VÍCTOR HUGO MORA TORRECILLA** y **RODRIGO MORA TORRECILLA**, radicado bajo el número 11001-41-89-039-2020-00148-00.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 11 de febrero, aceptado por las partes.

En este punto, se advierte sobre la sanción disciplinaria al demandado **VÍCTOR HUGO MORA TORRECILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.419.184 y T. P. 56.156 del C. S. de la J., ante el incumplimiento del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, que la misma no se torna en obstáculo insalvable para definir esta instancia, por razón que pese a que se indicó actuar como abogado experto en finanzas, lo cierto es que está defendiendo sus derechos como demandado en un proceso ejecutivo de mínima cuantía, de allí que el Despacho pese a conocer de la sanción no abordo el estudio de si para la fecha en que contestó la demanda estaba vigente la sanción o, no, se itera, dado el especial caso de defensa de sus derechos.

No obstante lo anterior, se concede al actor copias de las actuaciones adelantadas por el demandado antes referido, para que de estimarlo procedente las allegue al respectivo proceso disciplinario y, por parte de este Despacho, se reserva el derecho de, en caso dado, una vez analizadas las actuaciones y manifestaciones reprochadas por el actor, compulse copias para verificar una posible falta a los deberes que la profesión de abogado le impone.

II. ANTECEDENTES

1.- La **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, identificado con NIT 890.303.215-7 demandó a las personas naturales **VÍCTOR HUGO MORA TORRECILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.419.184 y **RODRIGO MORA TORRECILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.240.391, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de \$4.434.159, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 7004010024088403, más sus respectivos réditos desde que se hizo exigible y hasta su pago total, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 4 c. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO VALLE SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** es tenedor legítimo del PAGARÉ No.

Ref: EJECUTIVO de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT 890.303.215-7 contra VÍCTOR HUGO MORA TORRECILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.419.184 y RODRIGO MORA TORRECILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.240.391, radicado bajo el número 11001-41-89-039-2020-00148-00.

7004010024088403 por la suma de \$4.434.1591., título valor que se encuentra aceptado por VÍCTOR HUGO MORA TORRECILLA como deudor y RODRIGO MORA TORRECILLA como codeudor, quienes han incumplido con el pago de la obligación.

La FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO VALLE SECCIONAL VALLE DEL CAUCA es la actual tenedora legítima del citado pagaré, pues fue endosado en propiedad por el Representante Legal de Fenalco.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 30 de julio de 2020 (fl. 10), en la que se ordenó el pago de la suma de \$ \$4'434.159.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 7004010024088403, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los demandados VÍCTOR HUGO MORA TORRECILLA y RODRIGO MORA TORRECILLA se tuvieron por notificados por conducta concluyente artículo 301 del C. G. del P. (fl. 13), quienes en nombre propio oportunamente se opusieron a las pretensiones y formularon los medios exceptivos denominados: **“QUE EXISTE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA O INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES # 7004010024088403 CON FECHA DE CREACIÓN 13/12/2017 Y VENCIMIENTO 31/08/2018 POR \$4.434.159,00 PORQUE APARECE TOTALMENTE CANCELADO Y, PORQUE SE INCURRIÓ EN INTEGRACIÓN O LLENADO ABUSIVO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO”, “QUE HAY FALTA DE CAPACIDAD O INHABILIDAD EN LA DEMANDANTE PARA EJECUTAR ACTOS DE COMERCIO PORQUE NO ES UN ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO VIGILADO, PORQUE SE LO IMPIDE SU OBJETO SOCIAL; PORQUE EL SERVICIO DE FINANCIAMIENTO DE UNA CARRERA LIBERAL COMO LA MUSICA, Y A FAVOR DE UN DESPLAZADO INSCRITO DEL REGISTRO DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS TAMPOCO ES UN ACTO MERCANTIL”, “QUE HAY LUGAR A COMPENSACIÓN Y A LA REBAJA ENTRE SUMAS PAGAS Y SUMAS ADEUDADAS, Y POR ENDE, TAMBIÉN CABE LA REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERES; O LA FIJACIÓN DEL INTERES LEGAL DEL 6% ANUAL POR TRATARSE DEL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS PARA UNA CARRERA LIBERAL, QUE NO CONSTITUYE ACTOS MERCANTIL” y “QUE FUE IRREGULAR LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO DE RETORNO DEL PATRIMONIO AUTONOMO FENALCO VALLE A FENALCO VALLE, PUES SE IMPLEMENTO SIN UNA AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.”** (fl. 11), con fundamento, en síntesis, que Fenalco es una entidad sin ánimo de lucro y no está vigilada por la Superfinanciera, de allí que no pueda otorgar créditos, máxime cuando el objeto social se lo impide, al paso que la carrera a financiar es una profesión liberal y no constituye acto mercantil por lo que los réditos debieron ser los civiles del 6%., debiendo aplicarse una compensación, la regulación o pérdida de intereses.

Agrega, que el actor no es tenedor legítimo por razón que el endoso y la cesión del título son anómalos, pues faltó una autorización escrita de Fiducia Colpatria, agrega que la obligación esta cancelada y, en todo caso, se llenó el pagaré de forma abusiva los espacios en blanco.

4.- Mediante proveído del 27 de octubre de 2020 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados al actor, frente a los cuales se pronunció uno

a uno solicitando su improcedencia, en compendio, por razón que no capta recursos del público y, por ende, no es vigilada, al paso que nada le impide otorgar créditos para estudio, frente a la obligación base del cobro, que los mismos demandados aceptaron deberla al punto de haber realizados varios abonos a la misma debidamente aplicados, además, que no hay lugar a reducción o compensación alguna de intereses y, que resulta ser tenedora legítima y, por consiguiente, le asiste el derecho de ejercitar la acción cambiaria, .

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La razón por la que se libró mandamiento de pago es porque el documento presentado -Pagaré- contiene obligaciones que cumplen los requisitos del Art. 422 del C.G.P., y en particular los del art. 621 y 709 del C.Co. Pero igualmente el demandado está en posibilidad de acreditar la existencia de hechos que configuren un impedimento para que se siga adelante la ejecución enervando la pretensión (Excepciones), atendiendo el Art. 167 del C.G.P. que se refiere a la carga de la prueba.

2.1.- Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de la obligación aquí pretendida, así como que se citó a las personas naturales suscriptores del cartular base de la ejecución, por lo que se puede dar pronunciamiento por parte de este Despacho, resolviendo la LITIS entre las partes.

Legitimación y tenedor legítimo

No obstante lo anterior, dada la falencia advertida por el extremo demandado sobre una cesión irregular que toca con las pretensiones invocadas por el extremo actor, circunstancia que lo despoja de total legitimidad para entablar la acción cambiaria y, consecuente con ello, impone la terminación de la ejecución forzada, frente a lo cual el Despacho entrara a su estudio.

Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha expuesto que: *“...Tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar son cuestiones que conciernen al derecho sustancial sobre el cual versa el litigio y, por ende, sólo al momento de decidir el fondo de la controversia debe determinarse si están o no debidamente demostrados, sin que esté el demandante obligado a alegarlos en ninguna etapa del proceso, pues son condiciones de la sentencia de mérito que el juez debe corroborar aún de oficio.”*¹

La legitimación en la causa, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción o el derecho y en la igualdad de la persona del demandado con la persona contra la cual se le puede reclamar la prestación correlativa; esto es, que **el demandante debe ser el titular del derecho que reclama y el demandado el único obligado a restituirlo**; por ello no puede considerarse como presupuesto del proceso, sino que apunta a la súplica y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de aquél; si no se presenta legitimación por activa o pasiva, pero concurren los cuatro

¹ Ver. Salvamento Dr. Ariel Salazar Ramírez. Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 7 de abril de 2015. M. P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

presupuestos procesales, entonces la sentencia debe ser absolutoria, ya que mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; así mismo, sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o contra él se suscitara otra vez, con lo que se originaría una cadena interminable de inhibiciones.

Y, frente a ello ha sostenido que: *“No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un supuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...”*²

En punto del derecho que se incorpora, los títulos valores presentan dos situaciones disímiles, a saber: una **la propiedad** y otra **la legitimación**; la primera consiste en la facultad que tiene una persona para tener el documento bajo su ámbito, bajo su dominio, mientras que la segunda tiene que ver con el poder que esa misma ostenta para hacer uso del ejercicio del derecho que él incorpora.

Así las cosas, se puede tener la propiedad del título pero no estar legitimado para ejercer el derecho incorporado allí; entonces, **el propietario estará legitimado cuando ha adquirido el documento conforme a la ley de circulación**, por así disponerlo el artículo 647 del Código de Comercio, y ésta circunstancia le otorga la connotación de **tenedor legítimo**; contrario sensu, se estará frente a un tenedor ilegítimo sin capacidad para ejercitar la acción cambiaria, esto es, cobrarlo por vía judicial ora extrajudicial, cuando le ha llegado a sus manos por conducto distinto de la ley de circulación, o sea, **del endoso**, lo que conllevaría de manera irremediable que se esté de cara a una falta de legitimación en la causa por activa. Colígrese, lo que reviste a la persona, que posea el título, de facultad para ejecutar el título es la legitimación y no la propiedad o, lo que es lo mismo, que sea tenedor legítimo, temática frente a la que el órgano de cierre de la especialidad civil se pronunció así:

“...Entendida en esos términos la función legitimadora de esa especie de instrumentos, débese acotar seguidamente, que la misma adquiere una doble connotación toda vez que, de un lado, inviste o faculta a quien posee el título conforme a su ley de circulación, para ejercitar el derecho en él incorporado (legitimación activa) y, de otro, la de, por regla general, habilitar al deudor para pagarle a quien en las anotadas condiciones le exhiba dicho documento.”

*“La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); **si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos** (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine). Finalmente, en el supuesto de que se trate de un título nominativo, se exige el endoso acompañado de la inscripción en los libros del obligado. Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho*

² (G.J. t. CXXXVIII, 364/65).

*en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado. Recae, así mismo, en su favor, la presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa, condición que despunta en que contra él no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 ídem, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecedieron; o lo que es lo mismo, **no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden...**³*

Ahora bien, la figura del endoso aunque no la define el legislador comercial, se puede conceptualizar como un acto jurídico unilateral y autónomo que legitima al endosatario como titular del derecho incorporado en el título valor; existe diversas clases de endosos, a saber: a) **en blanco** el que se hace con la sola firma del endosante; b) **en procuración** es aquel que no transfiere la propiedad pero faculta al endosatario, entre otros, para presentar el documento para la aceptación, cobro judicial o extrajudicial etc.; c) **en propiedad** cuando el tenedor o beneficiario transfiere la totalidad del derecho que incorpora el título a un tercero; d) **al portador**, e) **a la orden**, f) **en garantía**, g) **por recibo**, h) **en nombre de otro** y i) **en retorno** (artículos 654, 658, 659, 663, 666 y 667 del Código de Comercio).

Endoso **en propiedad** ocurre cuando el documento se transmite con todos los derechos principales y accesorios a él incorporados, es una transferencia total y siempre se presume, salvo que tenga cláusulas especiales para evitar que la propiedad se transfiera.

Cuando el endoso en propiedad exprese el nombre del endosatario tiene como connotación, para que el título vuelva a circular nuevamente, la necesidad que sea ese sólo endosatario el que efectúe el endoso para transferir legítimamente el título, así lo expresa el inciso 2º del art. 654 del Código de Comercio al decir: *“Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título”*, de lo contrario la cadena de endosos queda interrumpida, rota, quebrada y quien lo adquiera en esa condición no será legítimo tenedor, no tendrá la titularidad del título solamente la propiedad, pues así lo enseña el art. 661 *ibídem* “Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida” y tendrá el legislador que considerar tenedor legítimo a quien lo posea conforme a la ley de circulación (art. 647 *ejúsdem*).

Uno de los requisitos del endoso es la firma, pues su ausencia lo hace inexistente, entendiéndose por ella *“la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”* (artículo 826), de la cual se deriva toda obligación cambiaria y la entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (artículo 625); entonces, el tenedor de un título a la orden estará legitimado para ejercitar la acción cambiaria y se considera el titular del derecho que incorpora el documento cuando la cadena de endosos sea ininterrumpida (artículo 661). Y, se presenta cadena de endosos sin solución de continuidad, cuando todos los tenedores que han intervenido como eslabones suscriben el documento al transferirlo, pues si sólo uno de ellos no estampa su rúbrica se estaría rompiendo el eslabón de endosos y los posteriores endosarios a él carecerían de legitimación y titularidad sobre el derecho cartular que enrostra el título, o también cuando el endosante lo transfiere sin tener capacidad para ello, es decir, no tiene el derecho de dominio sobre éste, siendo un típico caso el endosatario en procuración, que cuenta con facultades restringidas, tales como, de presentarlo para la aceptación, cobro judicial y extrajudicial, protestarlo y

³ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 14 de junio de 2000

Ref: EJECUTIVO de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT 890.303.215-7 contra VÍCTOR HUGO MORA TORRECILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.419.184 y RODRIGO MORA TORRECILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.240.391, radicado bajo el número 11001-41-89-039-2020-00148-00.

endosarlo en esa misma calidad, es decir, su gestión se asemeja a la de un mandatario o apoderado, sin ser propietario del título.

2.2.- Sentadas las anteriores precisiones legales y doctrinarias y descendiendo al caso sub-examine se tiene que el títulos valor –pagaré, se otorgó a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, quien lo endosó en propiedad y con responsabilidad a favor de PATROMONIO AUTONOMO FC FENALCO VALLE, empero, sucede en este especial caso que la antes referida sociedad acogiendo los postulados del artículo 667 del C. de Co., lo endoso en retorno y sin responsabilidad a la inicial titular de la acreencia, endoso que cobija todos los derechos principales y accesorios a él incorporados tal y como quedó antes puntualizado, iterase, una de las características del endoso en propiedad es que el endosante se despoja de todos los derechos que el título incorpora, pero de inmediato los transfiere a favor del endosatario.

De allí, el argumento esgrimido por el extremo demandado, sobre la necesidad de una autorización o carta de cesión por parte de la Fiduciaria Colpatria S.A. para que esté plenamente legitimada la acreedora inicial para instaurar la acción cambiaria, no puede abrirse paso, por razón que tal y como quedó ya referido el actor recibió el título valor conforme a la ley de circulación, esto es, mediante la modalidad de endoso en propiedad con todos los derechos y beneficios que ello implica.

2.3.- Colofón de lo anterior es que la cadena de endosos no se interrumpió, por lo que el ahora demandante tiene plena legitimación para entablar la presente acción y, por contera, se reputa tenedor legítimo del título a voces del artículo 647 de la ley mercantil. lo que conlleva a despachar desfavorable la excepción denominada: **“QUE FUE IRREGULAR LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO DE RETORNO DEL PATRIMONIO AUTONOMO FENALCO VALLE A FENALCO VALLE, PUES SE IMPLEMENTO SIN UNA AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.”**

3.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

3.1.- Sentada la anterior premisa, se advierte que no existió inconformidad alguna sobre la suscripción del título valor base de la ejecución, como tampoco que el mismo surgió en virtud del otorgamiento de un crédito para estudio, para el caso una carrera de música, por lo que procede el Despacho a abordar el estudio de los medios exceptivos denominados: **“QUE HAY FALTA DE CAPACIDAD O INHABILIDAD EN LA DEMANDANTE PARA EJECUTAR ACTOS DE COMERCIO PORQUE NO ES UN ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO VIGILADO, PORQUE SE LO IMPIDE SU OBJETO SOCIAL; PORQUE EL SERVICIO DE FINANCIAMIENTO DE UNA CARRERA LIBERAL COMO LA MUSICA, Y A FAVOR DE UN DESPLAZADO INSCRITO DEL REGISTRO DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS TAMPOCO ES UN ACTO MERCANTIL”, “QUE HAY LUGAR A COMPENSACIÓN Y A LA REBAJA ENTRE SUMAS PAGAS Y SUMAS ADEUDADAS, Y POR ENDE, TAMBIÉN CABE LA REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERES; O LA FIJACIÓN DEL INTERES LEGAL DEL 6%**

ANUAL POR TRATARSE DEL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS PARA UNA CARRERA LIBERAL, QUE NO CONSTITUYE ACTOS MERCANTIL”, encaminados a reprochar la facultada de la demandante para otorgar créditos comerciales y, por contera, cobrar los respectivos réditos a la tasa máxima comercial establecida, conllevando consigo una posible compensación de los cobrados.

Capacidad para ejercer el comercio

Son comerciantes las personas –naturales y jurídicas- que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles (artículo 10 del Código de Comercio); conforme al artículo 12 del Código de Comercio tienen capacidad para ejercer el comercio las personas con capacidad de contratar y obligarse y, se consideran mercantiles todos los actos señalados en el artículo 20 ibídem, amén de que algunos hechos hacen presumir la calidad de comerciante, tales como hallarse inscrito en el registro mercantil, tener establecimiento de comercio abierto y anunciarse al público como tal (artículo 13 ejúsdem).

Frente a la temática la demandante acreditó la calidad de comerciante, por cuanto allegó certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, con lo que se establece que se encuentra inscrita como persona jurídica legalmente constituida, a estos documentos se les debe dar plena credibilidad por cumplir las exigencias del artículo 244 del C. G. del P. en concordancia con el 257 de la misma obra; además, según se establece de su certificado de existencia, dentro de su objeto social se encuentran actividades catalogadas como mercantiles, entre otras está el de: “...A) PROMOCIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL CRÉDITO A TRAVÉS DE LA **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONFIRMACIÓN DE CHEQUES, VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, COBRANZA Y DEMÁS SERVICIOS SIMILARES, AVAL, DESCUENTO, COMPRA, FINANCIACIÓN, ADMINISTRACIÓN, RECAUDO Y COBRANZA CON TÍTULOS VALORES...**”, lo que se traduce en créditos o contrato de mutuo con interés.

Sobre no ser una entidad o sociedad sujeta a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, debe destacarse que ello no impide que realice actos mercantiles –créditos educativos-, tal y como lo indica dicha superintendencia en la respuesta brindada a la petición que elevó el actor y que fue aceptada por el Despacho al tenor del artículo 275 del C. G. del P. en los siguientes términos: “...*el simple otorgamiento de créditos no es un negocio exclusivo de las instituciones vigiladas por este Organismo, en tanto las personas naturales y jurídicas pueden dedicarse a esa actividad, siempre y cuando se realice con recursos propios y de ningún modo se conceda con fondos que provengan del recaudo y manejo de recursos de los ahorradores o del público en general...*” y, es que la vigilancia de dicho ente se circunscribe a: “...*las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público*” y, al no ser una entidad que capte recursos del público si no de sus propios asociados ninguna injerencia sobre ella tiene dicha superintendencia, sin que la simple concesión de créditos, en este especial caso, constituya per se una actividad financiera como erróneamente lo plantea el extremo ejecutado.

Ahora bien, déjese en claro que el hecho de que se trate de una entidad sin ánimo de lucro, tampoco implica, que no pueda ejercer actos de comercio, ya que aquellas personas jurídicas no se constituyeron con el deseo de un enriquecimiento personal, sino que por el contrario se persigue un fin social o comunitario, empero, de ninguna forma ello impide ejercer actos de comercio y, es que nótese que lo que originó el surgimiento del título valor base del cobro no fue

otro negocio jurídico que un mutuo con intereses, pues el extremo actor le concedió a los ejecutados demandados un préstamo de dinero –crédito- para cancelar un semestre universitario –educativo- bajo la denominación de cupo rotativo, es decir, se trató de un acto meramente mercantil –art. 20 C. de Co.- y, es que no hay nada más alejado de la realidad jurídica comercial que el alegato del actor, al pretender desconocer el contrato que originó el otorgamiento del título base de la ejecución –mutuo con intereses- y, pretender disfrazarlo sobre la base que el préstamo se otorgó para una profesión liberal y, por ende, no mercantil, de donde en su sentir existe una relación civil y, es que, nótese que la destinación del crédito no incide en nada frente al acto jurídico celebrado entre las partes como tal, es decir, la destinación que se le dé al dinero mutuado no desdibuja el tipo de negocio, lo que hace que un negocio sea mercantil es el tipo de contrato y no el fin del mismo, pues se caería en el absurdo de decir, que sí el dinero se destina para comprar una vivienda de uso personal debe ser civil y, si por el contrario, la vivienda se compra para arrendarla será un negocio comercial.

De otro lado, frente a la calidad de desplazado del demandado RODRIGO MORA TORRECILLA, nótese que no obra prueba alguna que así lo acredite, salvo la simple manifestación del deudor, que se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil⁴ y, en todo caso, de ser ello cierto no existe documento alguno que obligue al actor a dar un beneficio económico en el contrato de mutuo bajo estudio, más allá de la indicación en el objeto social de: “...APOYAR A LAS POBLACIONES DESPLAZADAS...”, empero, esa manifestación no se traduce a un alivio económico en el presente contrato a cargo de los deudores, y, en esas condiciones no queda más que decir que a voces del artículo 1163 del Código de Comercio, los demandados deben solucionar: “...al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.”, pues no existe pacto expreso en contrario, todo lo cual conlleva a la negativa de los medios exceptivos bajo estudio.

4.- En cuanto al restante medio exceptivo titulado “QUE EXISTE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA O INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES # 7004010024088403 CON FECHA DE CREACIÓN 13/12/2017 Y VENCIMIENTO 31/08/2018 POR \$4.434.159,00 PORQUE APARECE TOTALMENTE CANCELADO Y, PORQUE SE INCURRIÓ EN INTEGRACIÓN O LLENADO ABUSIVO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO”, se analizara en dos escenarios, uno frente al diligenciamiento del cartular, si fue conforme a la carta de instrucciones y, dos frente a su pago total, pues el tema de la legitimación ya quedó solucionado líneas arriba, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores

El título valor adosado como base del recaudo y que es objeto de reparo -pagaré- goza de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual

⁴ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

Ref: EJECUTIVO de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT 890.303.215-7 contra VÍCTOR HUGO MORA TORRECILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.419.184 y RODRIGO MORA TORRECILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.240.391, radicado bajo el número 11001-41-89-039-2020-00148-00.

o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: **1) El completo**, es aquel que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; **2) El incompleto**, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, **3) El papel firmado en blanco**, aquel en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

El inciso 1º del artículo 622 ejusdem acerca de los títulos incompletos señala que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, de la hermenéutica de esta disposición fluye para el Despacho, que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o *“espacios en blanco”* es inomisible que el suscriptor o creador indique de manera precisa cuáles son las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de llenar el título; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor...”*; si el legislador utilizó el adjetivo *“conforme”* es porque implícitamente estaba obligando al suscriptor a emitir esas órdenes o instrucciones en punto de los términos como debe llenarse esos espacios en blanco en el documento.

Por lo tanto, si se emite un título valor con espacios en blanco, debe entenderse implícitamente la existencia ineluctable de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo del mismo para que estos campos sean posteriormente llenados, pues desde un punto de vista ontológico raya a la razón la emisión de un título de esta especie sin la presencia de unas instrucciones para que el mismo sea completado, dado que las más elementales reglas del sentido común y la experiencia dictan que nadie crea un documento cartular de esta naturaleza para que se quede simple y llanamente en el vacío o en la indefinición jurídica.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, siguiendo una línea jurisprudencial vertical, ha señalado lo siguiente: *“Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*

“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros

supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título... A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”⁵.

De allí que, lo que en realidad le hace perder eficacia al título es el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por parte del tenedor contraviniendo las instrucciones dadas a éste por el creador del mismo y no el sólo hecho de la inexistencia misma de las instrucciones como impropriamente lo fundamenta el ejecutado, pues conforme quedó sentado en líneas precedentes el giro de esta especie de títulos hace suponer inexorablemente la existencia de unas instrucciones para que éste sea llenado.

El anterior aserto no puede ser de otra manera puesto que no puede perderse de vista que, quien gira un título de tal linaje y le deja espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será llenado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria. De no ser así, ello implicaría injustificadamente que el derecho legítimo que tiene el acreedor fuera desconocido por un simple dicho del obligado cambiario; expresado de otra manera, solo le bastaría a éste aseverar la inexistencia de las instrucciones para que surgiera la inevitable decadencia de la acción cambiaria derivada del título valor, criterio que repugna con los principios que regulan el régimen probatorio de los títulos valores.

En consideración a lo discurrido hasta ahora, se pueden identificar varias reglas cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone con apoyo en que se dejaron espacios en blanco y que éste se llenó contrariando la autorización verbal o escrita dada por él, por consiguiente, le asiste la siguiente carga probatoria: **a)** que verdaderamente en el título se dejaron espacios sin llenar; **b)** cuáles fueron los espacios dejados en blanco; **c)** cuáles fueron las precisas instrucciones que le dio al tenedor para que diligenciara el título; y, **d)** que el tenedor completó el documento desobedeciendo las precisas instrucciones emitidas por él.

4.2.- En tal sentido, cumple precisar que la parte convocada se encontraba compelida a demostrar a fin de restarle eficacia jurídica al título, que el pagaré girado por esa parte fue alterado por la tenedora y, de paso, que la literalidad que allí aparece no está acorde con su consentimiento inicial; deber probatorio que incumbe al obligado cambiario, pues es quien está alegando el hecho de que la

⁵ C.S.J. Sala Cas. Civil. fallo 15 de diciembre de 2009. Mag. Pon. Jaime Arrubla Paucar. Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01

Ref: EJECUTIVO de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT 890.303.215-7 contra VÍCTOR HUGO MORA TORRECILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.419.184 y RODRIGO MORA TORRECILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.240.391, radicado bajo el número 11001-41-89-039-2020-00148-00.

persona jurídica ejecutante beneficiaria desobedeció las instrucciones impartidas, jamás esa carga se le puede exigir al demandante, porque se encuentra amparado por la presunción de ser tenedor legítimo y de buena fe.

Entonces, del legajo cuestionado se desprende que las instrucciones dadas por los deudores fueron del siguiente tenor: “Yo, y/o nosotros mayor(es), identificado(a)(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), _____ actuando en mi(nuestro) propio(s) o en nombre y representación de _____ en los términos del artículo 622 del Código de Comercio autorizo(amos) a FENALCO VALLE DEL CAUCA o a quien hiciere sus veces, para diligenciar los espacios en blanco dejados en el pagaré indicado en los siguientes eventos: 1. a) FENALCO VALLE DEL CAUCA diligenciará los espacios en blanco, correspondientes a la fecha y el valor del pago oportuno de cualquier suma de dinero que conjunta o separadamente debiera(mos) a FENALCO VALLE DEL CAUCA el concepto de capital, intereses corrientes y/o de mora, primas de seguro, honorarios, impuestos, comisiones, gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial. FENALCO VALLE DEL CAUCA podrá hacer uso de esa facultad, aun cuando al incumplimiento se refiera a una sola de las obligaciones, por cuanto ello implicará la exigibilidad anticipada de las demás...”.

De lo anterior, resulta claro que la parte demandada autorizó a la acreedora para que llenará los espacios en blanco en cuanto a su fecha de vencimiento y el valor de las obligación, así mismo previó la posibilidad que, en caso de mora de una de las obligaciones y de ser varias prestaciones las adeudadas se declararan de plazo vencidas las demás y se exigiera el total de la deuda, que en últimas fue lo que justamente ocurrió en el sub-examine, en razón a que el demandante llenó el pagaré objeto de recaudo por el valor adeudado en pesos por el crédito estudiantil otorgado, nótese el alcance de la instrucción dada: “...aun cuando al incumplimiento se refiera a una sola de las obligaciones, por cuanto ello implicará la exigibilidad anticipada de las demás...”

Y es que de las probanzas arrimadas quedó establecido que entre las partes existía una relación comercial cual es un crédito de educación –bajo la denominación de rotativo-, nótese que el extremo demandado confesó en la contestación de la demanda que existieron dos obligaciones crediticias que ampararon el título valor, la primera se advierte se canceló y la segunda no y, para garantizar el pago de las mismas se firmó el pagaré objeto de recaudo.

4.3.- Ahora bien, las instrucciones estaban dadas para insertar en el título valor la fecha de vencimiento del mismo y el monto de lo adeudado y, es que, es precisamente por esa segunda obligación por la que se diligenció el pagaré, al respecto se tiene que se acreditó que el 24 de julio de 2018 se desembolsó a los aquí demandados la suma de \$4.855.686,00 pagadera en seis (6) cuotas mensuales sucesivas, la primera al mes del desembolso, esto es, el 24 de agosto de 2018 y, en vista de su no pago la acreedora demandante en uso de esa facultad otorgada por los demandados, declaró el plazo vencido el 31 de agosto de 2018 y, exigió el pago de la totalidad de la obligación a esa fecha adeudada \$4.434.159,00.

Y, frente al reclamo de su pago, nótese que no se aportó documento alguno que así lo confirme, por el contrario los demandados, se itera, confesaron adeudar esa segunda obligación.

Ahora se extrae del farragoso escrito de contestación de las pretensiones, de lo informado en la prueba de posiciones y los alegatos finales, que los demandados apalancan el pago total sobre la base de un cobro de intereses superior a lo legal, debiendo advertirse aquí que los réditos aplicados a la obligación base del cobro

fueron los legales comerciales por así disponerlo el artículo 1163 del C. de Co. tal y como quedó antes puntualizado, retomando la temática del cobro de intereses superior a lo legalmente establecido debe precisarse que no obra dictamen o prueba alguna que así lo confirme, solo la simple manifestación del ejecutado en tal sentido y, si bien allegó en la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. varios documentos entre ellos un dictamen elaborado por el mismo, lo cierto es que ello no permite acreditar el cobro en exceso de intereses, en primer lugar, por razón que se aportó por fuera del periodo probatorio, de allí que no pueda atenderse y, segundo, pasando por alto ello, la persona que lo suscribe no acredita los conocimientos necesarios para darle plena credibilidad y, es que en tratándose de dictámenes periciales en los cuales necesariamente se debe consultar y basar su estudio en los estados financieros de una sociedad, la persona idónea para adelantar tal investigación de campo no puede ser otra que un profesional en contaduría pública según se desprende del numeral 4° del artículo 8° de la Ley 145 de 1960, que establece: “Se necesitará la calidad de contador público en todos los casos en que las leyes lo exijan, y además en los siguientes:....4. Para actuar como perito en controversias de carácter técnico contable, especialmente en diligencias sobre exhibición de libros...”.

Respecto de los títulos académicos de la persona a quien se le ha encomendado la realización de un estudio de tal envergadura, ha dicho la doctrina que: *“[s]i el profesional, técnico o artista **no logra acreditar que realmente ha obtenido los títulos que requieren para ejercer la respectiva actividad en la que se considera experto, no tendrá valor su dictamen**, ya que es requisito legal y por lo tanto la inexistencia de dichos créditos vicia la pericia. (...) Es posible que una persona sea profesional con títulos académicos en ciertos programas de estudio, pero su trabajo e investigaciones se han desarrollado en otros campos, es el caso, como ejemplo, de ingenieros que se dedican al mercadeo, en este caso, no valdrán los títulos de profesiones que no versen sobre el objeto a dictaminar, pero podrá el experto acreditar por otros medios como los expresados anteriormente su idoneidad y experiencia para la experticia.”*

“En Colombia muchas de las profesiones se encuentran reguladas en la ley, se han creado organismos o unidades administrativas especiales que expiden tarjetas profesionales que licencian al profesional para el ejercicio de la actividad; es el caso, por ejemplo, de la Contaduría Pública, que está reglada y requiere tarjeta profesional para su ejercicio, en particular para las certificaciones o dictámenes; así las cosas, cuando se trate de este tipo de expertos se requiera la tarjeta profesional vigente.”

*“**No acreditar la idoneidad y experiencia del perito, y sus títulos académicos cuando fuese necesario, es un vicio del dictamen pericial**, que tiene como sanción la falta de valor probatorio del mismo; en la audiencia de sustentación del dictamen pericial, el auxiliar de la justicia debe acreditar su experticia y esto lo hará a través de las certificaciones de experiencia y sus títulos académicos.”*

Desde esta perspectiva, fácil se llega a la conclusión que aun teniendo en cuenta las pruebas allegadas extemporáneamente, entre ellas el trabajo contable realizado por el demandado Víctor Hugo Mora Torrecilla, lo cierto es que este carece de fuerza demostrativa, por lo que ni siquiera resulta procedente adentrarse en el análisis de las conclusiones a las que arribó para determinar el quantum de los mismos, lo que conlleva a la negativa de los medios exceptivos bajo estudio.

Del pago y/o abono

5.- No obstante lo hasta aquí analizado, observa el Despacho que en los términos en que fue planteada la demanda en el año 2020, se realizaron cuatro (4) consignaciones a órdenes del crédito que generó el título valor base del cobro y, que no fueron informados ni mucho menos pudieron aplicarse a la obligación, estos son: \$500.000,00 el 23 de abril de 2019, \$200.000,00 el 29 de julio de 2019, \$200.000,00 el 8 de agosto de 2019 y \$ 2.000.000,00 el 23 de septiembre de 2020, como pasa a verse..

Al respecto, hay que decir acerca del pago de un título valor, que dispone el artículo 624 del Código de Comercio, que cuando tal circunstancia ocurre el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente.

De la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que la excepción de pago respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, haciendo uso del método de interpretación sistemática, contemplado en el artículo 30 del Código Civil, también, puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba, pues es común que en el tráfico comercial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante testigos o documentos. Es decir, que el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago.

Ahora, respecto al fenómeno del pago parcial y **el abono a obligaciones dinerarias**; en efecto, aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar cómo podría calificarse éste.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente; así las cosas **el pago parcial** es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que **el abono** ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

5.1.- Del acervo probatorio recaudado, sin ambages, sostiene el Despacho que el título valor base del cobro tiene fecha de vencimiento **31 de agosto de 2018** y se está cobrando la totalidad de la obligación allí incorporada, es decir, que al cobrarse su totalidad no se pudieron aplicar a él los pagos parciales realizados posterior a su vencimiento, esto es, los días **23 de abril de 2019** por \$500.000,00, **29 de julio de 2019** por \$200.000,00, ni el del **8 de agosto de 2019** por \$200.000,00, como tampoco el abono realizado por la suma de \$2.000.000,00 posterior a la presentación de la demanda el **23 de septiembre de 2020** debidamente aceptados por el extremo actor y, es que, frente a los primeros abonos ni si quiera se hizo alusión alguna en la demanda, de donde resulta claro que la obligación aquí perseguida se encontraba vigente e insatisfecha al momento de la presentación de la demanda, empero, para esa data no se habían aplicado dichos pagos parciales como tampoco el abono realizado posterior a la

Ref: EJECUTIVO de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT 890.303.215-7 contra VÍCTOR HUGO MORA TORRECILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.419.184 y RODRIGO MORA TORRECILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.240.391, radicado bajo el número 11001-41-89-039-2020-00148-00.

presentación de la demanda, debiendo reconocerse de manera oficiosa el medio exceptivo denominado: “**PAGO O ABONO A LA OBLIGACIÓN**” tal y como faculta el artículo 282 del C. G. del P., bajo la advertencia que dichos pagos parciales y el abono deberán aplicarse al crédito cobrado en esta instancia conforme lo dispone el artículo 1653 de la ley sustantiva civil.

6.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en el pagaré y sus respectivos intereses moratorios, empero, debiendo aplicar los pagos parciales realizados posterior a su vencimiento, esto es, los días **23 de abril de 2019** por \$500.000,00, **29 de julio de 2019** por \$200.000,00 y el del **8 de agosto de 2019** por \$200.000,00, así como el abono realizado por la suma de \$2.000.000,00 posterior a la presentación de la demanda el **23 de septiembre de 2020**; lo que en la liquidación del crédito se deberá imputar a la obligación en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: “**QUE EXISTE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA O INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES # 7004010024088403 CON FECHA DE CREACIÓN 13/12/2017 Y VENCIMIENTO 31/08/2018 POR \$4.434.159,00 PORQUE APARECE TOTALMENTE CANCELADO Y, PORQUE SE INCURRIÓ EN INTEGRACIÓN O LLENADO ABUSIVO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO**”, “**QUE HAY FALTA DE CAPACIDAD O INHABILIDAD EN LA DEMANDANTE PARA EJECUTAR ACTOS DE COMERCIO PORQUE NO ES UN ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO VIGILADO, PORQUE SE LO IMPIDE SU OBJETO SOCIAL; PORQUE EL SERVICIO DE FINANCIAMIENTO DE UNA CARRERA LIBERAL COMO LA MUSICA, Y A FAVOR DE UN DESPLAZADO INSCRITO DEL REGISTRO DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS TAMPOCO ES UN ACTO MERCANTIL**”, “**QUE HAY LUGAR A COMPENSACIÓN Y A LA REBAJA ENTRE SUMAS PAGAS Y SUMAS ADEUDADAS, Y POR ENDE, TAMBIÉN CABE LA REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERES; O LA FIJACIÓN DEL INTERES LEGAL DEL 6% ANUAL POR TRATARSE DEL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS PARA UNA CARRERA LIBERAL, QUE NO CONSTITUYE ACTOS MERCANTIL**” y “**QUE FUE IRREGULAR LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO DE RETORNO DEL PATRIMONIO AUTONOMO FENALCO VALLE A FENALCO VALLE, PUES SE IMPLEMENTO SIN UNA AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**” y, probada de forma oficiosa la titulada: “**PAGO O ABONO A LA OBLIGACIÓN**”, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **VÍCTOR HUGO MORA TORRECILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.419.184 y **RODRIGO MORA TORRECILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.240.391 y a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, identificado con NIT 890.303.215-7, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendarado 30 de julio de 2020.

Ref: EJECUTIVO de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT 890.303.215-7 contra VÍCTOR HUGO MORA TORRECILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.419.184 y RODRIGO MORA TORRECILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.240.391, radicado bajo el número 11001-41-89-039-2020-00148-00.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicar los pagos parciales realizados posterior a su vencimiento, esto es, los días **23 de abril de 2019** por \$500.000,00, **29 de julio de 2019** por \$200.000,00 y el del **8 de agosto de 2019** por \$200.000,00, así como el abono realizado por la suma de \$2.000.000,00 posterior a la presentación de la demanda el **23 de septiembre de 2020**, en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000,00. Líquidense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4b9384b0dd7c805da75bf665a5e7c5cbbbbd4e69def7397f042571782486957

Documento generado en 18/02/2021 08:05:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**